

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 435/2018.

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTES: ***** y
*****, POR SU
REPRESENTACIÓN.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintisiete de mayo de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 435/2018, a las
apelaciones interpuestas por *****
***** y otra por *****
representación, contra la sentencia definitiva de fecha
trece de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez
Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el
expediente número *****, relativo al *juicio de*
alimentos promovido por *****, en
representación de sus hijas ***** y *****
de ***** y.

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice del
Juzgado Primero de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el trece de febrero de dos mil dieciocho, fue
dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos
siguientes:

“PRIMERO.- *****
***** en representación de... ambos de
apellidos ***** PROBÓ su

acción de ALIMENTOS y el demandado
***** no probó
su excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena
a ***** a pagar
una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a
favor de... ambos de apellidos *****
***** el importe equivalente al
CUARENTA POR CIENTO DEL SALARIO
MENSUAL Y DEMÁS PRESTACIONES que
percibe como trabajador Secretaría de
Finanzas y Administración del Estado (sic) lo
que comprende la pensión y demás
prestaciones que deberá abonar el deudor
alimentario por meses anticipados.

TERCERO.- No se formula especial condena
en costas.”

Segundo. Inconformes, *****
***** y *****
esta por
su representación, interpusieron en su contra los recursos
de apelación que originaron la formación del toca; y

CONSIDERANDO

1. De conformidad con los artículos 396, 397, 398,
399 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del
Código Civil, la sentencia de apelación deberá tomar en
consideración únicamente los agravios aducidos por los
apelantes y, en su caso, suplir su falta o deficiencia
atendiendo a la naturaleza familiar del negocio y, desde
luego, *al interés superior de las niñas involucradas en el
asunto.*

La suplencia deberá aplicarse en la expresión de agravios toda vez que los *alimentos* son un *derecho de familia* y son de orden público, porque afectan a la misma (familia) y se relacionan con la subsistencia de quienes tienen el carácter de acreedores alimentarios.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia VI.2o.C. J/310, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página ochocientos sesenta y uno, Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro siguiente: **“ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.

II. Los recurrentes expresaron agravios en los términos que se desprenden de los escritos a cuyo tenor interpusieron sus respectivos recursos, los que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. No se analizan los agravios formulados por los recurrentes, en virtud de que la Sala advierte que la Juez de origen *dictó sentencia sin que los autos guardaran estado para ello*.

Los alimentos son de interés público y deben determinarse a partir de las necesidades concretas de los acreedores alimentarios, de acuerdo al entorno social en el que se desenvuelven, sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues no sólo comprenden las necesidades vitales o precarias del

acreedor, sino que también tienen el propósito de solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del estatus social al que pertenece.

En el caso, la Juez Natural *fijó una pensión alimenticia definitiva mensual a favor de las niñas relacionadas con la controversia*, a razón del equivalente al cuarenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado.

Pero al momento de realizar esa fijación no contaba (la Juez) con los elementos de convicción que reflejaran *la verdadera necesidad alimentaria de las citadas acreedoras, la capacidad económica del deudor, ni, en su caso, el nivel de vida que han llevado (el deudor y sus acreedores) en los dos últimos años*.

Los artículos 688 y 688 bis del Código de Procedimientos Civiles, disponen, en el orden en que se citan:

“En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere:

I.- *Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco* o del matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la Ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación;

II. *Que se acredite la necesidad de recibirlos*.

La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces, salvo prueba en contrario.

III. Derogada.”

“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

De los textos transcritos -aplicables *por mayoría de razón* a la fijación de alimentos en sentencia definitiva, aun cuando están puestos para la fijación *provisional* de los propios alimentos-, resulta que para ese fin (fijar alimentos en sentencia definitiva) deben reunirse elementos de prueba que permitan definir, como ya se adelantó, *la verdadera necesidad alimentaria de los acreedores, la capacidad económica de los padres y, en su caso, el nivel de vida que han llevado (el deudor y sus acreedores) en los dos últimos años.*

Estos elementos resultan indispensables para fijar una pensión atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad de los alimentos, según el artículo 503 del Código Civil:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

Y la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente

al mes de agosto de dos mil uno, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a *los principios de proporcionalidad y equidad* que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que *para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen*, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Dicho de otro modo, no se justificó en el juicio:

*i. Los gastos que deben erogarse para satisfacer la necesidad real de los alimentos, respecto de ***** y ******, que cubran los rubros que ese derecho comprende: *comida, vestido, educación, habitación y asistencia en caso de enfermedad*, según lo dispuesto por los artículos 497 y 498 del Código Civil, que prevén, respectivamente:

“Los alimentos comprenden *comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad* y, en el supuesto del artículo 499, *libros y material de estudio* necesarios”.

“Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los *gastos necesarios para la educación primaria y secundaria* del alimentista, *y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión*, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario”.

De acuerdo a la edad de las señaladas acreedoras (ocho y seis años), el grado escolar que cursan, la institución educativa a la que asisten, su entorno social, las costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Porque como ya se dijo, los alimentos, *no sólo deben orientarse a cubrir las necesidades vitales o precarias de las acreedoras, sino a solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficientes para desenvolverse en el estatus aludido*.

ii. La capacidad económica y nivel de vida del demandado para pagar la pensión alimenticia que se le

fijó, pues no sólo deben tomarse en cuenta *los ingresos que obtiene* (según el informe rendido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, ver foja treinta y seis), sino también *los gastos que tiene que realizar dicho deudor para satisfacer sus necesidades personales*, ello también de acuerdo con su entorno social y costumbres.

*iii. La capacidad económica y nivel de vida de la actora, ***** , para proporcionar alimentos*, dado que –de autos se desprende- percibe ingresos de laborar en la *****
***** de ***** y en el ***** del ***** (ver páginas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y siete), debiéndose considerar también *los gastos que tiene que realizar para satisfacer sus necesidades personales*, ello también de acuerdo con su entorno social y costumbres.

En el entendido de que *los alimentos deben proporcionarse por aquéllos que tuvieran la posibilidad para hacerlo*, de conformidad con el artículo 504 del Código Civil para el Estado, que prevé:

“Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

Todo, porque de las pruebas ofrecidas por las partes, ninguna refleja –como ya se dijo- los supuestos requeridos para fijar una pensión alimenticia, atendiendo al principio de equidad y proporcionalidad del derecho de los alimentos.

Ya que del material ofrecido por la actora no se puede *deducir un quantum aproximado* de gastos de sus hijas, pues se limitan a justificar *–únicamente–* el entroncamiento (con los extractos de nacimiento); las percepciones del deudor (con el oficio de la Secretaría de Finanzas del Estado); que las menores acuden a ciertas instituciones educativas (con las correspondientes constancias de estudios); que actualmente la actora renta un lugar donde habita con sus hijas (exhibe un contrato de arrendamiento); algunos pagos por concepto de material didáctico y cuotas escolares respecto de la niña ***** (con notas y recibos); la donación a favor de *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, respectivo de un inmueble; y la declaración de parte a cargo del reo y la testimonial a cargo de ***** y ***** y *****, fueron declaradas desiertas.

Y respecto a las pruebas del reo consistentes en los informes provenientes de la oficina de la Abogada General de la ***** de ***** y de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, referentes a las percepciones de *****; estados de cuenta a nombre de la actora, por parte de la institución bancaria *****; la información rendida en la declaración de parte y por la testigo *****; son insuficientes, por no aportar reseña respecto a este tópico (gastos de las hijas).

Pruebas de las que prácticamente sólo se tomaron en cuenta las relativas a justificar el parentesco, así como los informes rendidos por las entidades donde laboran los padres de las niñas para fijar el monto de la pensión.

Las restantes pruebas no fueron analizadas por la Juez de la causa, que exclusivamente se limitó a tener por justificados los tres elementos para fijar la pensión definitiva a favor de las niñas ***** y *****: *parentesco, la necesidad de las acreedoras y la posibilidad económica del demandado* (con el extracto de nacimiento, la presunción legal de necesitar los alimentos y el informe de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, donde se comunicó la percepción salarial del reo).

En esa virtud, *no hay duda que la Juez del conocimiento, debió allegarse de todos los medios de convicción necesarios -independientemente de que las partes los hubieran o no ofrecido-, para conocer las necesidades alimenticias concretas de las niñas acreedoras y las posibilidades reales de sus padres.*

Toda vez que se encuentra facultada para valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que su práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral, para decretar en todo tiempo la realización de cualquier diligencia probatoria, *y más, porque los intereses y particularmente la subsistencia de las niñas, deben garantizarse.*

Véanse, los artículos 293 del Código Civil, así como los diversos 243 y 677, fracción I, incisos *a* y *b*, y fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden prescriben:

“Sólo en materia familiar es permisible solicitar informes documentales a instituciones públicas y privadas, o a particulares, siempre y cuando guarden relación con la litis; en los

demás casos, deben aplicarse las reglas de la prueba documental”.

“Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate, en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.”

“Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:

I.- Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

a).- Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que estas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y

b).- Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia;

(...)

VI.- El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

VII.- Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes...”

En esta tesitura, es evidente que la Juez primaria decidió en el juicio de alimentos que nos ocupa, sin que los autos guardaran estado para ello, actualizando el primer supuesto previsto en el artículo 400 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que se debe dejar insubsistente el fallo apelado y mandarse a reponer el procedimiento en el juicio de origen, para que la Juez Natural:

Recabe -con la participación de las partes y aún de oficio-, las probanzas que estime conducentes y de considerarlo necesario ordene la práctica de estudios socioeconómicos, a fin de conocer la verdadera necesidad de las acreedoras alimentarias ***** y *****, como la posibilidad real de los obligados para proporcionar alimentos (***** y ***** *****) en atención a los lineamientos señalados en esta resolución.

Y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva sentencia y en su caso fije la pensión alimenticia, en observancia a los *principios de equidad y proporcionalidad* del derecho de los alimentos, previsto en el repetido artículo 503 del Código Civil.

Cobra aplicación, por analogía, la Jurisprudencia I.3o.C. J/50, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página ochocientos veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al

mes de mayo de dos mil ocho, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le benefician, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que

en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado”.

Por último, dado que la reposición de procedimiento no es ocasionado por las partes, no se formula especial condenación en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente el fallo apelado y se manda reponer el procedimiento en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. No se formula especial condenación en costas en segunda instancia.

Tercero. En su oportunidad, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

T-435-18